



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133298-2

"Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/queja en causa N° 49.832 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. Contra lo resuelto por esa Corte, en cuanto hizo lugar al recurso local del representante fiscal, casó el fallo recurrido por arbitrario y ordenó la remisión de los autos a la sede anterior para que, con la intervención que corresponda, se resuelva el recurso interpuesto por el acusador ante esa instancia a la luz de las normas que lo gobiernan; la Defensa Oficial deduce recurso extraordinario federal (arts. 14 de la ley 48, 256 y 257 CPCCN) en representación del imputado E. M. P.

II. Esa Suprema Corte corre traslado del recurso incoado a esta Procuración General, a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas, a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 7/2004, CSJN y 2, Ac. 3327, SCBA).

III. El recurrente afirma que la sentencia que ataca reviste el carácter de equiparable a definitiva.

Ello pues, al disponer el reenvío acarrea perjuicios de imposible o tardía reparación por omisión de tratamiento, incongruencia y apartamiento de las constancias de la causa.

Agrega que se priva a su defendido de la doble conformidad obtenida en Casación, cuando debió haberse clausurado la legitimación procesal del Ministerio

Público Fiscal para recurrir ese fallo, respecto de la absolución dictada por el primigenio juzgador en relación al delito de homicidio *criminis causae* imputado a su representado, conforme fallo de la Corte Suprema de Justicia dictado en la causa 386/2018/RH1.

Por otra parte, sostiene que esa Corte omitió el tratamiento del planteo antes citado y efectuado por esa parte al presentar la memoria en contestación de la vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Ministerio Público Fiscal.

Señala que allí se puso en tela de juicio la legitimación procesal de recurrir el fallo de la Casación por parte del Fiscal, al afectar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

Agrega que en esa presentación solicitó que se resuelva conforme el criterio sentado por esa Corte en P. 117.199, "O." y su acumulada. P. 119.888, "C.", en el cual se aplicaron *mutatis mutandis* las consideraciones de los precedentes "Chambla" y "Duarte" (Fallos: 337:901) del Máximo Tribunal de la Nación.

Asimismo, alega que esa Corte incurre en arbitrariedad por incongruencia y exceso, en tanto el fundamento por el cual decide revocar el fallo de Casación no formó parte de los agravios federales vertidos por el acusador, quien -a su modo de ver- se limitó a criticar los *obiter dictum* expresados por el tribunal intermedio sin refutar los argumentos centrales y autónomos, que no solo permitían sostener el fallo sino que además revelan la adecuada revisión que efectuó.

Subraya que también se apartó de las constancias de la causa en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133298-2

forma arbitraria, en tanto el defecto puntual que le adjudica al órgano casatorio (la falta de revisión de cierto aspecto del veredicto, no había sido llevado a conocimiento del tribunal intermedio) no resultó ser tal.

Señala que, a contrario de lo afirmado, todas las alternativas descriptas por la Casación tienen como punto de referencia los hechos probados en la causa; es decir, un contexto de persecución que la víctima hace a quienes acaban de robarle, y que se presentan como perfectamente posibles y con el mismo sustento probatorio que la alternativa propuesta por el Ministerio Público Fiscal. Añade que el fallo originario jamás afirmó que un único testimonio no pueda probar un hecho, sino que no podía hacerlo cuando se trataba de una declaración que, por alguna razón, no brindaba certeza.

Por otro lado, estima que esa Corte avanza sobre cuestiones que no le fueron planteadas y procura demostrar un defecto en la revisión invocando doctrina jurisprudencial referida a una garantía del imputado, prevista en el art. 8.2.h. de la CADH. Añade que el recurso de casación fiscal no demostró arbitrariedad alguna sino que presentó una discrepancia en la valoración probatoria sin refutar el juicio por el cual el primigenio juzgador concluyó que la evidencia que presentaba el testimonio de cargo no era suficiente para justificar su creencia sobre los hechos.

De igual modo, sostiene que esa Corte incurre en un apartamiento de las constancias de la causa al referir que hubo omisión por parte del tribunal intermedio, por lo que su decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas en la causa y que aunque se prescindiera de ello el

pronunciamiento resulta arbitrario por *ultra petita*, en tanto el defecto atribuido al órgano casatorio no formó parte de los agravios del recurso Fiscal.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario federal interpuesto resulta formalmente inadmisibile.

Esa Corte al abordar el tratamiento del reclamo fiscal, inicialmente hizo una reseña de los fundamentos dados sobre la cuestión en primera instancia y por la mayoría de la casatoción. A continuación expuso que el pronunciamiento impugnado era arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, lo que lo descalificaba como acto jurisdiccional válido.

Luego, se adentró en el análisis del argumento dado por el órgano intermedio para considerar la expresión "*tirá*", que la testigo R. dijo haber escuchado al momento del hecho juzgado. Afirmó que ello carecía de razonabilidad si se tiene en cuenta que claramente el coautor lo interpretó como una indicación que lo hizo disparar impactando en la cabeza de la víctima y que le asistía razón al recurrente fiscal, en que la frase no se analizó en el contexto situacional de los hechos.

En cuanto al segundo argumento del tribunal revisor vinculado con que el acusado negó haber incitado a disparar a su compañero y, frente a ello, que no bastaba la declaración de un testigo que dice lo contrario, esa Corte dejó sentado que también debía desestimarse en virtud de que el testimonio puede ser valorado para descreer a quien no depone bajo juramento ni tiene obligación de decir la verdad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133298-2

Añadió que resultaba arbitraria la afirmación de la Casación que consideró que las condenas que se sustentan en un único testimonio presentan problemas de orden "lógico jurídico" por entender que esa única prueba no resulta suficiente para conmover el estado de inocencia, atento que si lo declarado está debidamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para conmover el estado de inocencia siempre que cause convicción en el ánimo del juzgador, quien deberá dar razones de ello y fundar su decisión.

Asimismo, mencionó que el tribunal de juicio no alcanzó certeza sobre la manifestación de la mujer en un único punto: si el acusado instó a disparar contra la víctima, siendo que no se afirmó en dicho fallo que un único testimonio no pueda probar un hecho sino que no puede hacerlo cuando se trata de una declaración que -por alguna razón- no brinda certeza, pues R. no habría sido muy contundente y, además, careció de otro apoyo probatorio; ante lo cual esa Corte expresó que dicho argumento era el que debió haber analizado la Casación, es decir, si se ajustaba a las reglas de la sana crítica atribuir falta de seguridad a la testigo en este relevante matiz de los hechos o, si no habiéndose infringido esas reglas, el asunto era propio de la apreciación de los jueces del debate oral en el marco de la inmediación, agregando que debía establecerse si el juzgador inicial pretendió irrazonablemente, para creerle, que la testigo reprodujera siempre idénticas palabras para describir lo que oyó o si, efectivamente, la deposición de la testigo mostraba una debilidad que no brindaba certeza. Reforzó su fundamentos con citas del precedente "Casal" de la Corte Federal, en tanto los estimó válidos cualquiera sea la parte recurrente y aplicables en la

presente causa.

Finalmente, en el punto V expuso que "*...sin que ello implique pronunciarse sobre la cuestión de fondo debatida en el caso, corresponde hacer lugar al recurso del representante fiscal, casar el fallo recurrido y remitir los autos a la sede anterior para que, con la intervención que corresponda, se resuelva el recurso interpuesto por el acusador ante esa instancia a la luz de las normas que lo gobiernan (arts. 496, 448 y concs., CPP)*".

Sentado lo anterior, advierto que -a contrario de lo expuesto por el recurrente en el acápite relacionado con la admisibilidad- la sentencia recurrida no resulta definitiva o equiparable a ella por sus efectos, incumpliendo de este modo con la exigencia del art. 3 inc. "a" de las Reglas Aprobadas por la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia.

El Alto Tribunal Federal ha señalado que la sentencia definitiva, propiamente dicha, es la que dirime el pleito, la que pone fin a la cuestión debatida en forma tal que esta no pueda renovarse (CSJN Fallos: 137:354; 188:393; 320:2999) y las resoluciones que resultan equiparables a ella deben provocar la paralización del proceso (CSJN Fallos: 234:52; 280:228; 306:172; 307:813) o causar agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (CSJN Fallos: 257:187; 268:172 y 301; 277:201; 280:228 y 429; 306:1312; 307:784 y 2030; 310:276; 321:2730 y 3415; 323:2790 y 3386) o evidenciar la existencia de gravedad institucional (CSJN Fallos: 258:36; 316:2764 y 3019), nada de lo cual se vislumbra en el caso bajo análisis.

De igual modo, recuerdo que la invocación de garantías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133298-2

constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN Fallos: 254: 12; 256: 474; 267: 484; 276: 366; 296: 552; 304: 1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esta problemática.

En efecto, la decisión impugnada revoca -por considerarla arbitraria- la sentencia del tribunal intermedio y dispone el reenvío para el dictado de una nueva a los fines de que se aborde debidamente el recurso de casación de la acusadora, solución que podrá ser contraria o favorable a los intereses de la defensa y, en su caso, podrá ser impugnada ante la instancia superior correspondiente.

No obstante lo dicho, debo decir que el quejoso no evidencia que en autos corresponda hacer una excepción a dicho principio a remolque de una supuesta omisión de tratamiento del planteo incoado en la memoria presentado.

En efecto, primeramente se advierte que la parte no logra demostrar que esa Corte no tratara -y negara- implícitamente su petición al decidir no restringir el alcance del recurso del Ministerio Público Fiscal para, de tal modo, abordar los planteos con la ya conocida solución dada al caso como se dijera con anterioridad. A ello añadido que el quejoso no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el presente caso (donde se revocó el fallo del Tribunal de Casación) y lo acontecido en la causa P. 117.199 y su acumulada P. 119.888, donde esa Corte aplicó lo decidido en "Chambla" y "Duarte" por el Máximo Tribunal de la Nación.

A todo evento, observo que el impugnante no rebate debidamente

lo dicho por esa Suprema Corte respecto de que la frase "tirá" no se analizó en el contexto situacional correspondiente ni se dieron razones para sostener luego su ambigüedad; sobre la validez de un testimonio contrario a la versión del imputado y sobre la falta de análisis del tribunal intermedio respecto de los fundamentos dados por el tribunal de juicio al respecto; limitándose a tratar de imponer su propio criterio y sin evidenciar que los argumentos revocados constituyeran *obiter dictum*, que esa Corte hubiera incurrido en una *ultra petita* contraria a los intereses de la defensa o que la falta de revisión achacada no hubiera sido incoada en su oportunidad por el acusador en el recurso de casación.

Debe recordarse que a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe cuestionar todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (CSJN Fallos: 311:169), lo cual, como se dijo, no acontece en el presente.

Por otro lado, cabe destacar que la denuncia de arbitrariedad carece de argumentos suficientes para ser considerada en esta instancia extraordinaria, pues queda limitada a la mera declamación de existencia de la misma. Cabe aquí recordar que de acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888;315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797), sin que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133298-2

haya consignado en la presentación bajo análisis argumentos idóneos para poner en evidencia la existencia de un vicio de esa entidad.

Cabe añadir que, en definitiva, el planteo traído por el impugnante se vincula exclusivamente con cuestiones procesales y de hecho y prueba, materias privativas de los tribunales locales y ajena como regla a la competencia federal, por lo que, en estos casos, se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, no satisfechos en autos (art. 14, ley 48; conf. CSJN Fallos: 310:1542; 325:2192, 1145).

Las falencias destacadas impiden que el recurrente logre demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las cuestiones debatidas, lo resuelto, la arbitrariedad denunciada y las cláusulas constitucionales esgrimidas, circunstancia que torna inadmisibile el remedio intentado (arts. 15, ley 48 y 3 inc. "e", Reglas de la Ac. 4/2007, CSJN).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 19 de noviembre de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/11/2020 11:15:18

